

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-90/2014.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, treinta de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-90/2014**, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de lo que denomina la omisión por parte de la autoridad nacional electoral de ejercer las atribuciones y facultades respecto de la función prevista en el apartado A de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 51, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

SUP-RAP-90/2014

1. Proceso electoral local en Nayarit. El siete de enero del año en curso, dio inicio el proceso electoral local en Nayarit, cuya jornada electoral tendrá verificativo el próximo seis de julio de este año.

2. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara SG-JRC-27/2014. Derivado de las circunstancias que rodean el proceso electoral local en el Estado de Nayarit, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conoció y resolvió el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-27/2014, y mediante sentencia de doce de junio de este año, determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las acciones necesarias a fin de que las empresas que se hayan inscrito como proveedoras de material electoral para el proceso comicial en dicha entidad, cumplan con su obligación de colocar la propaganda contratada por el Partido Acción Nacional en estructuras publicitarias conocidas como “*espectaculares*”.

SEGUNDO. Se vincula a los Consejos Municipales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit referidos en este fallo, para que coadyuven con el Consejo Local Electoral en el cumplimiento de lo aquí ordenado en términos de la parte final de la presente sentencia.

TERCERO. El Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro de las doce horas siguientes a que se hayan cumplido los actos ordenados en esta sentencia, deberán informar de ello a esta Sala Regional y enviar las constancias que así lo acrediten.”

3. Solicitud al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio del presente año, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante

propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del citado Instituto, solicitándole que ejerciera las atribuciones y facultades de la función prevista en el apartado A de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 51, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Recurso de apelación. El veintiuno de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de lo que denominó la *"Omisión por parte de la autoridad nacional electoral de ejercer las atribuciones y facultades respecto de la función prevista en el apartado A de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 51, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"*.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, la autoridad señalada como responsable remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda y el informe circunstanciado con sus respectivos anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-90/2014**, formado con motivo del recurso de apelación de que se trata y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es su Secretario Ejecutivo, del cual reclama la omisión de ejercer las atribuciones y facultades respecto de la función prevista en el apartado A de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 51, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Causa de sobreseimiento. En su informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral aduce que opera en el presente asunto la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque, en su concepto, el medio de impugnación de que se trata ha quedado sin materia al haberse emitido un acto por parte de la citada responsable, con posterioridad a la presentación de la demanda.

La aludida causa de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, se debe desestimar, porque involucra el estudio del fondo de la controversia planteada, por lo que implicaría prejuzgar a este respecto, pues precisamente la controversia consiste en establecer si el órgano responsable incurrió en la omisión alegada y en consecuencia si se han vulnerado los derechos político-electorales del impetrante. Por tanto el estudio en cuestión debe realizarse cuando se analice el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Oportunidad. La demanda de recurso fue interpuesta de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una

presunta omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011 cuyo rubro es "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó la omisión impugnada, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político a través de su representante legal, por tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Además, el partido actor, por conducto de Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es quien formuló la solicitud de ejercicio de las atribuciones y facultades respecto de la función prevista en el apartado A de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 51, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya omisión reclama al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

d) Interés Jurídico. El partido político actor acredita su interés jurídico, en razón de que fue quien realizó la solicitud señalada en el inciso anterior, y cuestiona la omisión del Secretario Ejecutivo de ejercer una función que en su concepto, lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

e) Definitividad. También se cumple este requisito, puesto que, del análisis de la normativa aplicable, no se advierte medio de impugnación alguno que se deba sustanciar previamente, y que produzca la revocación, modificación o anulación del acto impugnado.

CUARTO. Agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por el inconforme, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

QUINTO. Estudio de fondo. El partido actor reclama del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, la omisión de ejercer las atribuciones y facultades respecto de la función prevista en el apartado A de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 51, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-90/2014

Estima que en términos del artículo 8º constitucional, es deber de los funcionarios y empleados públicos de respetar el derecho de petición, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que vaya dirigida la solicitud, la cual debe hacerse del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Al respecto señala el accionante a fojas siete de su escrito de demanda, que en el presente caso, a la fecha de presentación del medio de impugnación, no se le ha dado respuesta debidamente fundada y motivada a la petición planteada en su escrito de doce de junio de este año, en que solicitó a la responsable el ejercicio de la atribución de realizar funciones de Oficialía Electoral en el Estado de Nayarit.

En consideración de esta Sala Superior, **no existe la omisión alegada**, debido a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE-SE-0312/2014 de veinticinco de junio del presente año, dio contestación al escrito de Rogelio Carbajal Tejada, quien en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del citado Instituto, le solicitó que en su carácter de autoridad nacional electoral, ejerciera las atribuciones y facultades respecto de la función prevista en el apartado A de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 51, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-90/2014

Al respecto, se considera pertinente señalar que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en sentido amplio, en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Así, desde el punto de vista constitucional la acción representa una variante del derecho de petición tutelado precisamente en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, en la que se incluye el derecho de acción, deberá recaer una resolución por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, asimismo deberá ser comunicada al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Así, a la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, deben realizar lo siguiente:

- 1.** Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
- 2.** Comunicarla al peticionario.

Por ende, si los elementos que constituyen el derecho de petición son: 1) la petición y 2) la respuesta, para tener por

SUP-RAP-90/2014

satisfecho este segundo elemento la autoridad debe emitir respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición, asimismo la autoridad deberá notificar tal respuesta al peticionario.

Ahora bien, el sujeto de derecho que ejerce la acción, tiene la carga procesal de señalar, en su respectivo escrito, un domicilio para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de que esté en posibilidad de comparecer e intervenir en el proceso.

En la especie, como se ha señalado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE-SE-0312/2014 de veinticinco de junio del presente año, dio contestación al escrito de Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción, y se lo comunicó directamente en las oficinas que tiene esa representación en la sede del Consejo General del citado Instituto.

Dicho oficio al tratarse de un documento público expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La notificación de dicho acto de autoridad a través del oficio referido contiene los elementos indispensables para dotar de certeza de que el destinatario ya tuvo conocimiento del acto o resolución a comunicar.

SUP-RAP-90/2014

De esa manera, es inconcuso que el partido accionante tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral desde el veinticinco de junio del presente año, en la que se le comunicó que no era factible que ejerciera las funciones de Oficialía Electoral, respecto de los hechos enunciados por el Partido Acción Nacional.

De ahí que esta Sala Superior estime que no existe la omisión alegada por el partido actor.

Cabe señalar además, que tal como lo aduce el Secretario Ejecutivo en la respuesta emitida al respecto, no es factible asumir la función de Oficialía Electoral en los términos solicitados, dado que conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del año en curso, refiere que dichas reformas no están vigentes aún en entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, y que entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

Ante tal consideración se estima, que en efecto, la falta de vigencia de las normas que invoca el partido actor como fundamento de su petición no se surte obligación legal alguna para la autoridad responsable, de modo que no se actualiza omisión alguna al respecto.

SUP-RAP-90/2014

Además, en su respuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto expone los fundamentos de derecho y consideraciones que estima pertinentes para determinar que no es factible jurídicamente que asuma funciones de Oficialía Electoral con motivo del proceso electoral en el Estado de Nayarit.

Así, señala que en el caso del Estado de Nayarit que se encuentra actualmente en proceso electoral, no está vigente la atribución de fungir como Oficialía Electoral, porque el artículo Cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional señala, que las reformas respectivas entrarán en vigor en las entidades federativas que tengan proceso electoral, una vez que concluyan dichos procesos, lo que ocurre en el caso de la citada entidad federativa.

En cuanto a la competencia, señaló que la función de la Oficialía Electoral se debe ejercer sólo en aquellos actos de naturaleza electoral de competencia del Instituto Nacional Electoral, y que los organismos públicos locales electorales tendrán sus propios órganos investidos de fé pública.

Agrega por tanto, que la función de Oficialía Electoral por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sólo puede ejercerse respecto de hechos y actos concretos que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral federal.

Así, concluye que no es factible que dicho órgano asuma la atribución de fungir como Oficialía Electoral en los términos

que fueron solicitados por el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral en el Estado de Nayarit.

Lo anterior evidencia que, el Secretario Ejecutivo además de haber emitido respuesta a la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional, expuso los fundamentos de derecho y consideraciones de derecho que estimó pertinentes al respecto, y además consta en forma fehaciente que dicha respuesta fue comunicada al Partido Acción Nacional desde el veinticinco de junio del presente año.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Son inexistentes las omisiones alegadas.

Notifíquese, personalmente al partido apelante en el domicilio que señaló en su escrito de demanda para recibir notificaciones; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-90/2014

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA